

1.- ANTECEDENTES	2
2.- CENSO DE VERTIDOS.....	7
2.1.- Inspección	7
2.2.- Base de datos para vertidos autorizados y no autorizados	9
3.- AUTORIZACIONES	9
3.1.- Procedimiento	9
3.2.- Metodología. Descripción de trabajos	10
4.- CONTROL DE VERTIDOS	12
5.- CANON	12
6.- SANCIONES.....	13
7.- COMPOSICIÓN DE EFLUENTES	13
8.- PRESUPUESTO	14

1.- ANTECEDENTES

La Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y su Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH), aprobado mediante el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, establecen diferentes medidas para conseguir una mejor calidad de las aguas continentales, entre las que cabe destacar el sometimiento a autorización previa de las actividades susceptibles de provocar la contaminación del dominio público hidráulico, sin que los límites cualitativos del vertido autorizado puedan superar los valores contenidos en la tabla 1 del anexo al Título IV del citado Reglamento.

Tras la entrada en vigor de la Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1986, por la que se dictaron normas complementarias en relación con las autorizaciones de vertidos de aguas residuales, la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG) resolvió iniciar el expediente de legalización de los vertidos correspondientes a las aglomeraciones urbanas situadas en su ámbito territorial, así como otorgar la autorización provisional correspondiente. En estas resoluciones se requería la presentación de una serie de documentos para continuar el procedimiento de legalización, pero la mayor parte de los Ayuntamientos no enviaron documentación alguna.

El Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, y el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo de este Real Decreto-ley, incorporaron a nuestro ordenamiento jurídico interno los preceptos de la Directiva 91/271/CEE, de 21 de mayo, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas; y regulan unas medidas complementarias a las establecidas en la Ley de Aguas y el RDPH, con el fin de proteger adecuadamente la calidad de las aguas del dominio público hidráulico respecto a los efectos negativos de los vertidos de aguas residuales urbanas. En este sentido hay que destacar que las aglomeraciones urbanas que cuenten con más de 15.000 habitantes equivalentes (antes del 1 de enero de 2001) y las que cuenten entre 2.000 y 15.000 habitantes-equivalentes (antes del 1 de enero de 2006), deben aplicar a las aguas residuales que entren en los sistemas colectores un tratamiento secundario o proceso equivalente; fijándose en el artículo 5 del Real Decreto de desarrollo del mencionado Real Decreto-ley, los requisitos de depuración que deben cumplir los vertidos procedentes de instalaciones de tratamiento secundario o proceso equivalente. También hay que significar que las aglomeraciones urbanas que cuenten con menos de 2.000 habitantes-equivalentes deben aplicar un tratamiento adecuado (aquel que posibilite que las aguas receptoras cumplan, después del vertido, los objetivos de calidad previstos) a sus aguas residuales, antes del 1 de enero de 2006.

La Ley 46/1999, de 13 de diciembre, modificó la redacción de la mitad de los veinte artículos que integran el Título V (De la protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas continentales) de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas. Además, la disposición final segunda de esta Ley habilita al Gobierno para dictar un Real Decreto Legislativo en el que se refunda y adapte la normativa legal existente en materia de aguas.

El 25 de julio de 2001 entró en vigor el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (en adelante TRLA), modificado posteriormente mediante la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, con

el fin de incorporar al derecho español la Directiva 2000/60/CE, por la que establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

Según lo dispuesto en el artículo 100 del TRLA, queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa; especificándose en el apartado 2 de este artículo que la autorización de vertido tendrá como objeto la consecución de los objetivos medioambientales establecidos. Asimismo, en dicho apartado se señala que las autorizaciones se otorgarán teniendo en cuenta las mejores técnicas disponibles y de acuerdo con las normas de calidad ambiental y los límites de emisión fijados reglamentariamente, al tiempo que se establecerán condiciones de vertido más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.

En el apartado 4 del referido artículo 100 del TRLA se señala que, cuando se otorgue una autorización o se modifiquen sus condiciones, podrán establecerse plazos y programas de reducción de la contaminación para la progresiva adecuación de las características de los vertidos a los límites que en ella se fijen.

Conforme a lo establecido en el artículo 101 del TRLA, a efectos del otorgamiento de las autorizaciones de vertido el solicitante acreditará ante la Administración hidráulica competente, en los términos que reglamentariamente se establezcan, la adecuación de las instalaciones de depuración y los elementos de control de su funcionamiento a las normas y objetivos de calidad de las aguas. Asimismo, las solicitudes de autorizaciones de vertido de las entidades locales contendrán, en todo caso, un plan de saneamiento y control de vertidos a colectores municipales; estando obligadas estas entidades locales a informar a la Administración hidráulica sobre la existencia de vertidos en los colectores locales de sustancias peligrosas reguladas por la normativa sobre calidad de las aguas.

El 7 de junio de 2003 entró en vigor el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el RDPH, que desarrolla los Títulos preliminar, I, IV, V, VI Y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas. En el Real Decreto 606/2003 se da una nueva redacción al capítulo II, relativo a los vertidos, del Título III "De la protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas" del RDPH.

Conforme a lo establecido en el artículo 246 (y 250 en caso de vertidos urbanos) del RDPH, el procedimiento para obtener la autorización de vertido se iniciará mediante solicitud del titular de la actividad.

El artículo 254 del RDPH establece que los Organismos de cuenca llevarán un censo de los vertidos autorizados que deberá contener, como mínimo, la información señalada en los apartados a), b), c) y d) del punto 2 de dicho artículo.

Si los vertidos se realizan a las aguas subterráneas, el interesado deberá remitir el correspondiente estudio hidrogeológico contemplando, como mínimo, el estudio de las características hidrogeológicas de la zona afectada por el vertido, el eventual poder depurador del suelo y del subsuelo y los riesgos de contaminación y de alteración de la calidad de las aguas subterráneas por el vertido. Asimismo, determinará si, desde el

punto de vista medioambiental, dicho vertido es inocuo y constituye una solución adecuada.

En la disposición adicional cuarta del Real Decreto 606/2003, se especifica que las menciones del RDPH a las normas de calidad ambiental se entienden hechas a los objetivos de calidad indicados en las normas que a continuación se indican:

- a) Real Decreto 1664/1998, por el que se aprueban los Planes Hidrológicos de cuenca.
- b) Real Decreto 995/2000, de 2 de junio, por el que se fijan objetivos de calidad para determinadas sustancias contaminantes y se modifica el RDPH aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.
- c) Orden de 12 de noviembre de 1987, sobre normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia relativos a determinadas sustancias nocivas o peligrosas contenidas en los vertidos de aguas residuales, modificada por las Órdenes de 13 de marzo de 1989, de 27 de febrero de 1991, de 28 de junio de 1991 y 25 de mayo de 1992.

En el ANEXO IV del RDPH se regula el procedimiento que debe aplicarse para calcular el coeficiente de mayoración o minoración del canon de control de vertidos.

En la disposición derogatoria Única del Real Decreto 606/2003 se especifica que queda derogada la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1986, por la que se dictan normas complementarias en relación con las autorizaciones de vertidos de aguas residuales; siendo ésta la norma legal que amparaba a la autorización provisional de vertido otorgada en su día a la mayoría de los Ayuntamientos ubicados en el ámbito territorial gestionado por la CHG ,para evacuar al dominio público hidráulico las aguas residuales procedentes de las aglomeraciones urbanas que estaban bajo su jurisdicción.

En la disposición transitoria segunda del Real Decreto 606/2003 se establece que el Organismo de cuenca revisará, en el plazo de dos años, las autorizaciones de vertido concedidas a la entrada en vigor de este real decreto, para adaptarlas a lo dispuesto en los artículos 245 y siguientes del RDPH; y en el artículo 249 de este Reglamento se dispone que el Organismo de cuenca notificará la resolución motivada de la solicitud de autorización en el plazo máximo de un año. Además en dicha disposición se establece que los solicitantes de autorizaciones de vertido ya formuladas pero pendientes de otorgamiento a la entrada en vigor de este real decreto, dispondrán de un plazo de tres meses para adaptar su solicitud, que se contará desde la aprobación del modelo de declaración de vertido, hecho que se produjo según la Orden MAM/1873/2004 de 2 de junio.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del TRLA y en los artículos concordantes 261 y 262 del RDPH, la CHG tramitó en el año 2004 la revisión de la mayoría de las autorizaciones provisionales de vertido, en cuyo nuevo condicionado se requería al interesado para que presentase antes del 7 de junio de 2004 la documentación que se indica en el artículo 246 (y 250, en caso de vertidos urbanos) del RDPH para iniciar el procedimiento que le permitiera obtener la autorización de vertido que se refiere en el artículo 100 del TRLA; advirtiéndose asimismo al interesado que la nueva autorización provisional tendrá vigencia hasta el 7 de junio de 2005, a más tardar, en tanto se cumplan las condiciones establecidas en la misma.

No obstante lo anterior, hasta la fecha, han sido pocos los interesados que han remitido la documentación referida en el párrafo anterior.

En el ámbito territorial, correspondiente a las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Toledo se sitúan unos 218 núcleos urbanos, con una población de hecho superior a 500.000 habitantes.

De estos núcleos urbanos, en torno a un 20% cuenta con autorización de vertido otorgada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 606/2003, lo que conlleva un seguimiento de las condiciones impuestas en sus respectivas resoluciones.

En cuanto a los vertidos procedentes de actividades industriales que no se incorporan a redes de saneamiento urbano, existen más de 80 expedientes en tramitación, además del casi centenar de vertidos autorizados (cuyas autorizaciones deberán adaptarse en la mayoría de los casos a lo dispuesto en el Real Decreto 606/2003) y que, al igual que en el caso de los vertidos urbanos, conlleva un seguimiento de las condiciones impuestas en sus respectivas resoluciones.

De 74 aglomeraciones existentes en el ámbito territorial del PEAG, 14 están en zonas sensibles. De estas 14 aglomeraciones, 12 tienen una EDAR conforme.

Se considerará que un medio acuático es zona sensible si puede incluirse en uno de los siguientes grupos:

a) Lagos de agua dulce naturales, otros medios de agua dulce, estuarios y aguas costeras que sean eutróficos o que podrían llegar a ser eutróficos en un futuro próximo si no se adoptan medidas de protección.

Podrán tenerse en cuenta los siguientes elementos en la consideración del nutriente que deba ser reducido con un tratamiento adicional:

i) Lagos y arroyos que desemboquen en lagos/embalses/bahías cerradas que tengan un intercambio de aguas escaso y en los que, por lo tanto, puede producirse una acumulación. En dichas zonas conviene prever la eliminación de fósforo a no ser que se demuestre que dicha eliminación no tendrá consecuencias sobre el nivel de eutrofización. También podrá considerarse la eliminación de nitrógeno cuando se realicen vertidos de grandes aglomeraciones urbanas.

ii) Estuarios, bahías y otras aguas costeras que tengan un intercambio de aguas escaso o que reciban gran cantidad de nutrientes. Los vertidos de aglomeraciones pequeñas tienen normalmente poca importancia en dichas zonas, pero para las grandes aglomeraciones deberá incluirse la eliminación de fósforo y/o nitrógeno a menos que se demuestre que su eliminación no tendrá consecuencias sobre el nivel de eutrofización.

b) Aguas dulces de superficie destinadas a la obtención de agua potable que podrían contener una concentración de nitratos superior a la que establecen las disposiciones pertinentes de la Directiva 75/440/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la calidad requerida para las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros (*DO no L 194 de 25. 7. 1975, p. 26, Directiva modificada por la Directiva 79/869/CEE -DO no L 271 de 29. 10. 1979, p. 44-*), si no se toman medidas de protección.

c) Zonas en las que sea necesario un tratamiento adicional al establecido en el artículo 4 para cumplir las directivas del Consejo.

Las actividades incluidas dentro de este subprograma, presentan en el ámbito territorial del Alto Guadiana, las características que se presentan a continuación, respecto a las poblaciones y sus EDAR correspondientes y, la actividad industrial con mayor presencia en la zona,

En la siguiente tabla se adjuntan los datos actuales sobre aglomeraciones y EDAR existentes y la conformidad de las mismas.

Municipio	Carga_Total	Diagnóstico EDAR	EDAR	Q_Conf_Edar
Bonillo (El)	6.300	Conforme	Si	6.300
Ossa de Montiel	5.800	Conforme	Si	5.800
Alcázar de San Juan	80.500	Conforme	Si	80.500
Bolaños de Calatrava	43.800	No conforme	Si	
Carrión de Calatrava	12.000	Conforme	Si	12.000
Daimiel	29.500	Conforme	Si	29.500
Fuente el Fresno	6.200	No conforme	No	
Herencia	16.700	Conforme	Si	16.700
Malagón	36.500	Conforme	Si	36.500
Manzanares	37.100	Conforme	Si	37.100
Puerto Lápice	3.300	Conforme	Si	3.300
San Carlos del Valle	2.100	Conforme	Si	2.100
Villarrubia de los Ojos	19.600	Conforme	Si	19.600
Villarta de San Juan	4.400	Conforme	Si	4.400

En cuanto a las industrias agroalimentarias, en el ámbito del PEAG, la actividad de mayor importancia es la vitivinícola, que representa un 50% de las industrias de la zona. En importancia, le sigue la industria de jamones y embutidos y, en tercer lugar el sector hortofrutícola, que supone el 3%.

La mayor zona industrial se concentra en la comarca “Mancha” de Ciudad Real, con el 37,5% de la actividad industrial del alto Guadiana; concretamente en el municipio de Valdepeñas, que presenta el mayor número de empresas agroalimentarias.

Como consecuencia de las medidas de protección de la calidad de las aguas que se incluye en este subprograma, se definen las siguientes actuaciones:

- censo de vertidos,
- expedición de autorizaciones,
- control de vertidos,
- cánones de vertidos,
- composición de efluentes,
- sanciones, mecanismos e importes.
-

2.- CENSO DE VERTIDOS

El artículo 254 del RDPH establece que los Organismos de cuenca llevarán un censo de los vertidos autorizados que deberá contener, como mínimo, la información señalada en los apartados a), b), c) y d) del punto 2 de dicho artículo.

Se actualizará el censo de vertidos existente en la CHG, incluyendo aquellos nuevos vertidos que no figuren en el mismo.

Para actualizar el censo de vertidos, se realizarán los siguientes trabajos:

- inspección
- creación de una base de datos

2.1.- Inspección

Se llevará a cabo la inspección de aquellos vertidos autorizados por la CHG y la investigación de nuevos vertidos no incluidos en el censo existente. En cada inspección se geo-referenciará el punto de vertido así como las instalaciones de depuración, en su caso. Siempre que sea posible, se procederá a la toma de una muestra representativa del vertido de que se trate. De cada visita, se emitirá el correspondiente informe conteniendo, como mínimo, los siguientes extremos:

- Croquis de acceso y localización.
- Titular de la actividad.
- Acta de toma de muestra.
- Resultados analíticos del agua analizada.
- Reportaje fotográfico.
- Origen, volumen generado y tipología de las aguas residuales.
- Descripción del sistema de depuración y de la incorporación del vertido al medio receptor. Funcionamiento y rendimiento de las instalaciones de depuración.

- Examen visual del medio receptor, con el fin de prevenir posibles efectos perjudiciales sinérgicos derivados de la incorporación del vertido al mismo.

En aquellos puntos en los que se tome muestra de agua, se realizarán las mediciones "in situ" de los siguientes parámetros: pH, conductividad, temperatura y oxígeno disuelto, al tiempo que se adoptarán aquellas medidas que posibiliten su conservación y transporte en condiciones adecuadas. Si fuera necesario, deberá efectuarse la correspondiente medición del caudal del vertido.

Cuando interese evaluar el efecto contaminante del vertido sobre el medio hídrico receptor, se realizarán también las actividades referidas anteriormente en dos puntos de dicho medio receptor, situados aguas arriba y aguas abajo del vertido.

Sobre los vertidos y en las fechas que considere el Organismo de cuenca, se determinará el caudal en continuo durante un período de veinticuatro horas, al tiempo que se obtendrán muestras puntuales a intervalos regulares. Con estas muestras se compondrá, en proporción al caudal medio de cada intervalo, la muestra a analizar.

Se aplicarán prácticas internacionales de laboratorio correctas con objeto de que se reduzca al mínimo el deterioro de las muestras en el período que media entre la recogida y el análisis.

Las muestras se enviarán a una Entidad Colaboradora del Ministerio de Medio Ambiente según la Orden MAM/985/2006 de 23 de marzo, que recepcionará las muestras y posteriormente analizará los parámetros que indique el Organismo de cuenca en función de la procedencia de la muestra. En principio y como mínimo, se analizarán los parámetros incluidos en los Cuadros 1 y 2 del Anexo I del Real Decreto 509/1996, sobre las muestras de vertidos de aguas residuales; y los parámetros incluidos en la legislación vigente para valorar la aptitud de las aguas para vida piscícola (Real Decreto 927/1988, de 29 de julio), en las muestras tomadas en el medio receptor.

Los parámetros a analizar de las actividades industriales son los característicos de la actividad industrial a controlar, es decir, son los que se producen durante el proceso industrial.

Como complemento de los trabajos que está llevando a cabo el Ministerio de Medio Ambiente, para el control analítico de los vertidos procedentes de estaciones depuradoras de aguas residuales urbanas (EDARUS) en núcleos urbanos de más de 10.000 habitantes-equivalentes, se procederá al control periódico de aquellas EDARUS que apliquen un tratamiento eficaz a las aguas residuales urbanas procedentes de núcleos urbanos comprendidos entre 2.000 y 10.000 habitantes-equivalentes ubicados en la Zona Oriental de la CHG. Dicho control se efectuará mediante la toma de muestra del agua tratada en las instalaciones de depuración, sobre la que se efectuarán las analíticas correspondientes a los parámetros referidos anteriormente.

Dichos análisis serán realizados conforme a los "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater", publicados conjuntamente por APHA, AWA y WPCF.

Por último, en el caso de que alguna captación de agua subterránea destinada a abastecimiento de población pueda verse afectada por vertido o vertidos significativos,

se llevará a cabo la toma de muestras de agua subterránea y analíticas que sean necesarias, con el fin de evaluar los posibles efectos perjudiciales que dichos vertidos pudieran ocasionar a la calidad de las aguas.

2.2.- Base de datos para vertidos autorizados y no autorizados

Esta base de datos será compatible con los Sistemas de Información Geográfica que actualmente está implantando la CHG. Contendrá toda aquella información que permita confeccionar el Censo de Vertidos Autorizados del Organismo de cuenca en el ámbito territorial del PEAG, así como aquella que sea precisa para el seguimiento y control de aquellos vertidos que no dispongan de autorización.

Con el fin de ejercer un mejor control en la documentación administrativa, la base de datos tendrá capacidad para albergar todos los documentos que se generen en la tramitación de los expedientes de autorización de vertido. Asimismo, la documentación recibida en la CHG por parte de los distintos interesados, así como la existente en el Organismo de cuenca -resultados analíticos, fotografías aéreas, etc.-, también será almacenada en la misma (ficheros de procesador de texto, base de datos u hoja de cálculo), o bien, mediante escaneado de documentos.

Dado que en la actualidad existe una aplicación instalada en las oficinas de la C. H. del Guadiana para almacenar, gestionar e imprimir los modelos oficiales de la Declaración de Vertido, que es necesaria para la tramitación de las autorizaciones de vertido, bien sea revisión o adaptación al RD 606/2003 del RDPH, y cuyo modelo de datos almacena una gran cantidad de información a distintos niveles, bastaría con realizar algunas consultas para almacenar los datos necesarios para el mantenimiento del Censo de Vertidos.

El mantenimiento de la aplicación que se desarrolle, se realizará por un técnico responsable del mantenimiento, de la introducción de todos los datos en la misma y de la realización de copias de seguridad periódicas.

3.- AUTORIZACIONES

3.1.- Procedimiento

El procedimiento para obtener la autorización de vertido se iniciará mediante solicitud del titular de la actividad y con la declaración de vertido que contendrá, entre otros extremos, proyecto de las obras e instalaciones de depuración que fueran necesarias para que el grado de depuración sea el adecuado para la consecución de los valores límite de emisión del vertido, teniendo en cuenta las normas de calidad ambiental determinadas para el medio receptor; incluyendo también la solicitud de autorización formulada por una entidad local, un plan de saneamiento y control de vertidos a colectores (que incluirá, en su caso, un programa de reducción de sustancias peligrosas, así como el correspondiente reglamento u ordenanza de vertidos) e información sobre la existencia de vertidos en los colectores de sustancias peligrosas a que se refiere el artículo 256 del RDPH. Si no existiera un titular único de la actividad causante del vertido, el Organismo de cuenca podrá requerir a los titulares de los establecimientos industriales o de cualquier otra naturaleza que tengan necesidad de verter aguas o productos residuales y se encuentren situados en una misma zona o polígono industrial, así como a los titulares de las urbanizaciones u otros complejos

residenciales, a los efectos de la autorización de vertidos de naturaleza doméstica, para que se constituyan en una comunidad de usuarios de vertidos en el plazo de seis meses, considerándose infracción administrativa el incumplimiento de este requerimiento (artículo 253.3 del RDPH).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del TRLA y en los artículos concordantes 261 y 262 del RDPH, la CHG tramitó en el año 2004, la revisión de la mayoría de las autorizaciones provisionales de vertido, en cuyo nuevo condicionado se requería al interesado para que presentase, antes del 7 de junio de 2004, la documentación que se indica en el artículo 246 (y 250, en caso de vertidos urbanos) del RDPH, para iniciar el procedimiento que le permitiera obtener la autorización de vertido que se refiere en el artículo 100 del TRLA; advirtiéndose asimismo al interesado que la nueva autorización provisional tendrá vigencia hasta el 7 de junio de 2005, a más tardar, en tanto se cumplan las condiciones establecidas en la misma.

No obstante lo anterior, hasta la fecha, han sido pocos los interesados que han remitido la documentación referida en el párrafo anterior.

Como se establece en el artículo 101 del TRLA, las autorizaciones de vertido establecerán las condiciones en que deben realizarse, en la forma que reglamentariamente se determine.

En todo caso, deberán especificar las instalaciones de depuración necesarias y los elementos de control de su funcionamiento, así como los límites cuantitativos y cualitativos que se impongan a la composición del efluente y el importe del canon de control de vertido.

Las autorizaciones de vertido tendrán un plazo máximo de vigencia de cinco años, renovables sucesivamente, siempre que se cumplan las normas de calidad y objetivos ambientales exigibles en cada momento.

El vertido en acuíferos y aguas subterráneas, conforme al artículo 102 del TRLA, sólo podrá autorizarse si el estudio hidrogeológico previo demostrase su inocuidad. El citado estudio hidrogeológico lo deberá remitir el interesado, contemplando como mínimo, el estudio de las características hidrogeológicas de la zona afectada por el vertido, el eventual poder depurador del suelo y del subsuelo y los riesgos de contaminación y de alteración de la calidad de las aguas subterráneas por el vertido.

3.2.- Metodología. Descripción de trabajos

El procedimiento de autorización de vertidos, conlleva la tramitación de expedientes existentes y nuevos. Esta tramitación comprende un conjunto de tareas relacionadas con el otorgamiento, revisión, modificación y revocación de las autorizaciones administrativas de vertidos urbanos e industriales, a las que se refiere el artículo 100 del TRLA, en relación con los artículos 246 y siguientes del RDPH. Entre estos trabajos, se deben incluir los siguientes:

- a) Tramitación general de solicitudes de autorización

Se incluyen aquellas actividades relacionadas con la tramitación de los procedimientos de autorización de vertido, incluyendo tanto los que se encuentren ya iniciados antes de la aprobación del PEAG, como aquellos que se inicien por nuevas solicitudes.

Los procedimientos deberán adaptarse a las características indicadas en las correspondientes declaraciones de vertido presentadas por los peticionarios, tramitándose las solicitudes de acuerdo, en todo momento, con las estipulaciones del RDPH, según corresponda a la tramitación del procedimiento ordinario o simplificado, así como en lo previsto en la Ley IPPC, cuando proceda. Las tareas a realizar serán, entre otras, las siguientes:

- Recopilación de antecedentes, revisión y ordenación de la documentación presentada junto a la solicitud.
- Elaboración de notificaciones, escritos de requerimiento de documentación y de subsanación y mejora de la solicitud.
- Elaboración de informes de adecuación a las normas y objetivos ambientales del medio receptor.
- Información pública, petición de informes y traslado de alegaciones e informes.
- Reconocimiento sobre el terreno para confrontar la documentación presentada.
- Elaboración de tasas y certificados.
- Redacción de informes técnicos y jurídicos sobre las reclamaciones presentadas, alegaciones formuladas e informes emitidos por otros Organismos.
- Elaboración de la propuesta de resolución de autorización o denegación.
- Elaboración de las propuestas de caducidad y/o desistimiento, cuando proceda.
- Control y seguimiento del cumplimiento de los distintos trámites del procedimiento (concesión de prórrogas, caducidad de plazos, reiteraciones, etc.).

b) Renovación, revisión, modificación y/o adaptación de autorizaciones

De acuerdo a lo estipulado en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 606/2003, por el que se modifica el RDPH, se adaptarán las autorizaciones concedidas a la entrada en vigor del citado Real Decreto, a lo dispuesto en los artículos 245 y siguientes del RDPH.

En las revisiones o modificaciones a realizar, se pondrá especial atención a aspectos tales como: datos actuales del punto de vertido, volumen y canon de control de vertido, adaptación a las normas y objetivos de calidad del medio receptor mediante la disposición de nuevos límites de emisión, datos administrativos, etc. Si no se dispusiera de datos actualizados del vertido, se procederá a su inspección de acuerdo a lo dispuesto en el apartado de actualización del censo de vertidos. Asimismo, cuando sobrevengan circunstancias que justifiquen el otorgamiento de la autorización de vertido en términos distintos, se produzca una mejora de las características del vertido, o para adecuar el

mismo a las normas de calidad ambiental, se procederá a revisar las autorizaciones de vertido otorgadas. Se analizarán las autorizaciones cuyo plazo de vigencia haya caducado o esté próximo su vencimiento, al objeto de proceder a iniciar el correspondiente procedimiento de renovación y/o revisión, según proceda.

c) Seguimiento de las autorizaciones

Consiste en llevar un control del cumplimiento de las condiciones de las autorizaciones otorgadas, como pueden ser los plazos de ejecución de obras, remisión de declaraciones analíticas periódicas e informes anuales, realización de las obras complementarias e instalación de los elementos de control, etc. Entre las tareas a realizar se incluyen todas aquellas relacionadas con los reconocimientos finales (citación, levantamiento de acta y resolución) a que se refiere el artículo 249.3 del RDPH, así como la realización de analíticas de los vertidos y valoración del cumplimiento de los límites impuestos en el condicionado.

d) Propuestas de revocación

Los incumplimientos de las condiciones de la autorización detectados, de acuerdo con la tipología de dichos incumplimientos, requieren una serie de acciones a tomar. Estas acciones pueden concluir con la de revocación de la autorización, elaborando los escritos necesarios para su correcta tramitación, previo requerimiento al titular para que ajuste el vertido a las condiciones bajo las que fue otorgada la autorización y procediendo el Organismo de cuenca a la incoación del correspondiente expediente sancionador.

4.- CONTROL DE VERTIDOS

En este apartado se recopilan las actuaciones cuyo fin es proteger, en todo momento, la calidad de las agua del dominio público hidráulico, llevando a cabo recogida de flotantes y despesques en los cauces y embalses del ámbito territorial del Plan que se estime necesario, investigación de los episodios de contaminación, mortandad piscícola o cualquier otra circunstancia que, en caso de producirse, puedan afectar negativamente a la calidad de las aguas.

5.- CANON

Los vertidos al dominio público hidráulico estarán gravados con una tasa destinada al estudio, control, protección y mejora del medio receptor. Esta tasa es el denominado canon de control de vertidos.

En el ANEXO IV del RDPH se regula el procedimiento que debe aplicarse para calcular el coeficiente de mayoración o minoración del canon de control de vertidos.

El TRLA también dispone en su artículo 113 que los vertidos efectuados al dominio público hidráulico estarán gravados con el canon de control de vertidos, cuyo importe será el producto del volumen de vertido autorizado por el precio unitario de control de vertido. precio unitario que se calculará multiplicando un precio básico por metro cúbico de 0'01202 euros (agua residual urbana) o de 0,03005 euros (agua residual industrial) por un coeficiente de mayoración o minoración que se establecerá reglamentariamente en función de la naturaleza, características y grado de contaminación del vertido, así como por la mayor calidad ambiental del medio físico en

que se vierte. Estos precios básicos podrán revisarse periódicamente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

El canon de control de vertidos se devengará el 31 de diciembre, coincidiendo el período impositivo con un año natural, excepto el ejercicio en que se produzca la autorización de vertido o su cese, en cuyo caso se calculará el canon proporcionalmente al número de días de vigencia de la autorización en relación con el total del año.

Con independencia de la sanción correspondiente, en el caso de vertidos sin autorización administrativa, el Organismo de cuenca liquidará el canon de control de vertidos por los ejercicios no prescritos, calculando su importe por procedimientos de estimación indirecta conforme a lo que reglamentariamente se establezca.

6.- SANCIONES

Como consecuencia de la comprobación de vertidos autorizados y sin autorización, se derivan una serie de tareas.

Si el vertido constatado fuera susceptible de legalización, se iniciará el correspondiente expediente de autorización, así como para el seguimiento de todas las fases previas al otorgamiento de la misma.

Si el vertido no fuera susceptible de legalización, el Servicio de Vigilancia del Dominio Público Hidráulico (SVDPH) redactará el correspondiente boletín de denuncia. Previa propuesta del Organismo de cuenca, el Gobierno puede obligar a suspender las actividades que dan origen a dichos vertidos no autorizados, de no estimar más procedente adoptar las medidas precisas para su corrección, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hubieran podido incurrir los causantes de los mismos. (artículo 106 TRLA)

En todo caso, se calculará y elaborará la propuesta de liquidación del canon de control de vertido que corresponda, por la realización de vertidos no autorizados.

7.- COMPOSICIÓN DE EFLUENTES

La composición final de los efluentes debe cumplir, en todo momento, las especificaciones impuestas en el condicionado de la autorización de vertido.

Se distinguirá claramente si el vertido es de naturaleza urbana o asimilable o si por el contrario es de naturaleza industrial, teniendo en cuenta que todos aquellos vertidos de naturaleza urbana con un componente industrial superior al 30% se catalogará como vertido industrial.

8.- PRESUPUESTO

El presupuesto anual para llevar a cabo todas las actividades de este programa asciende a **1.808.538,81 €**.

1- Censo vertidos	521.626,56
2- Tramitación expedientes	230.560,18
3- Control	261.747,20
4-Sanciones	545.151,24 €
Presupuesto de ejecución de material	1.559.085,18
16% de IVA	249.453,63
Total presupuesto de ejecución	1.808.538,81